

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-091-2017
PERSONAS A NOTIFICAR	JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA con CC. No. 19.492.144 Y OTROS, a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS SA., a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	14 DE JULIO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 19 de Julio de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 19 de Julio de 2022 hasta las 6:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué Tolima, 14 de julio de 2022,

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 007 DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-091-017**, adelantado ante e la Universidad del Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 007 de fecha nueve (9) de junio de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de archivo de la acción fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-091-2017**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante La Universidad del Tolima, Hallazgo No. 026 del 14 de agosto de 2017, cuya actuación administrativa fue originada por la Auditoría Regular realizada a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, en la que se evidencia la siguiente irregularidad:

Con oficio de fecha 8 de julio de 2013, el señor **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA-DIRECTOR DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES E.C.O**, solicitó al señor **JUAN DAVID BENITEZ MOJICA-VICERRECTOR ACADÉMICO**, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, para llevar a cabo *" El primer encuentro del ecosistema emprendedor para docentes de educación básica primaria, media y secundaria, a desarrollarse en las instalaciones de la universidad del Tolima el día 19 de julio de 2013"*; para lo cual la Universidad del Tolima giró y entregó al señor **ALEX YESID GIL VEGA** portador de la cédula de ciudadanía No. 93.298.463 según cuenta 4959 de 15 de julio de 2013 el cheque No. 052964 del Banco Popular por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**.

El emprendimiento lo contempla el artículo 12 de la Ley 1014 de 2006:

Los objetivos específicos de la formación para el emprendimiento son:

- a. *"Lograr el desarrollo de personas integrales en sus aspectos personales, cívicos, sociales y como seres productivos.*
- b. *Contribuir al mejoramiento de las capacidades, habilidades y destrezas en las personas, que les permitan emprender iniciativas para la generación de ingresos por cuenta propia.*
- c. *Promover alternativas que permitan el acercamiento de las instituciones educativas al mundo productivo.*
- d. *Fomentar la cultura de la cooperación y el ahorro, así como orientar sobre las distintas formas de asociatividad".*

La Guía 39 del Ministerio de Educación Nacional apoya la cultura de Emprendimiento en los Establecimientos Educativos.

La Autorización y Giro lo contempla el sistema de Gestión de Calidad, como un trámite y legalización de Avances y Anticipos.

La Universidad del Tolima Justifica la autorización, entrega y legalización de la suma entregada al señor Gil con la siguiente información:

1. Cuenta No. 4959 de 15 de julio de 2013, con la cual se giró al señor **ALEX YESID GIL VEGA**, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) MONEDA CORRIENTE.**
2. El Registro Único Tributario.
3. Factura de Venta 2048 del 19 de julio de 2013:

CANT	DETALLE	V/UNIT	V/TOTAL
130	Memorias USB tipo manillas de 26	\$13.000	\$1.690.000
400	Carpetas	3.000	1.200.000
400	Esferos	800	320.000
400	Certificados Full Color	1.500	600.000
400	Transferencia de Información del evento en la USB	500	200.000
400	Escarapelas	2.500	1.000.000
	TOTAL		\$5.010.000

4. Cheque 52964 sin fecha por valor de \$5.000.000,00 M/Cte.
5. Solicitud del Certificado de Disponibilidad Presupuestal de JUAN FERNANDO REINOSO - director del Grupo de Investigaciones y aprobado por JUAN DAVID BENITEZ MOJICA- Vicerrector Académico. (Gestores Fiscales).
6. Certificado de Disponibilidad Presupuestal 446 y de Registro presupuestal 5020 del 9 de julio de 2013.
7. Agenda del evento.

8. Los elementos adquiridos para entregar a los participantes al evento fueron entregados en la fecha contemplada en la salida de almacén que fue posterior a la fecha del certamen.

La Universidad del Tolima, no aportó documentación suficiente y pertinentemente que prueben que el primer encuentro del ecosistema emprendedor para docentes de educación básica primaria, media y secundaria, se desarrolló en el sitio y fecha indicado por la Universidad, tales como:

1. La invitación efectuada a las instituciones educativas con la prueba física.
2. La evidencia fotográfica de las conferencias dictadas.
3. El listado de los asistentes al certamen con el nombre y datos personales que permitan efectuar pruebas de confirmación.
4. Las pruebas del uso dado a los elementos adquiridos mediante Factura de Venta 2048 del 19 de julio de 2013.
5. Las cotizaciones, realizadas para cuantificar inicialmente el apoyo.

La Universidad del Tolima no entregó pruebas de que los elementos de consumo comprados fueron entregados a los asistentes al evento, tales como un listado de los docentes que recibieron los elementos comprados por la Universidad para ser repartidos en el evento.

Los Gestores Fiscales que autorizaron, entregaron y legalizaron el apoyo facilitado al señor **ALEX YESID GIL VEGA**, de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, mediante cheque No. 052964 del Banco Popular de la cuenta 04016-6 de fecha 16-07-2013; para atender los gastos del "Primer encuentro del ecosistema emprendedor para docentes de educación básica primaria, media y secundaria, llevada a cabo en las instalaciones de la universidad del Tolima el día 19 de julio de 2013"; causaron un presunto detrimento patrimonial a la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, habida cuenta que en la documentación soporte aportada por la Universidad no se encontró evidencia suficiente y pertinente de la realización del encuentro y justificación de la inversión y entrega de elementos a los participantes.

1. La Evidencia que la Universidad no aportó las pruebas que el certamen se haya desarrollado tales como: La invitación efectuada a las instituciones educativas con la prueba física, la evidencia fotográfica de las conferencias dictadas, el listado de los asistentes al certamen con el nombre y datos personales que permitan efectuar pruebas de confirmación.
2. La universidad no aportó las pruebas del uso final dado a los elementos adquiridos mediante Factura de Venta No. 2048 del 19 de julio de 2013:

CANT	DETALLE	V/UNIT	V/TOTAL
130	Memorias USB tipo manillas de 26	\$13.000	\$1.690.000
400	Carpetas	3.000	1.200.000
400	Esferos	800	320.000
400	Certificados Full Color	1.500	600.000
400	Transferencia de Información del evento en la USB	500	200.000
400	Escarapelas	2.500	1.000.000
	TOTAL		\$5.010.000

La **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** manifestó que los apoyos económicos que otorga la Universidad del Tolima son beneficios en dinero, que se entregan en cumplimiento de la función misional como lo es la proyección social, que en el presente caso se concedió para apoyar un proyecto del Ecosistema Emprendedor-Docente de Educación básica primaria, Media y Secundaria de la ciudad de Ibagué y se realizó en las instalaciones de la Universidad, teniendo en cuenta su orientación en la búsqueda del desarrollo económico y social de esa población objetivo, por la suma de \$5.000.000 millones de pesos.

Si bien expresa la Contraloría que no encontró evidencia suficiente y pertinente de la realización del encuentro se debe aclarar que los soportes que fueron entregados por la sección de tesorería al grupo auditor son los soportes requeridos para legalización del apoyo económico, ya que son los únicos de competencia de esa sección. Las evidencias adicionales, como listados de asistencia, registros fotográficos, justificación de la inversión y entrega de elementos, deben ser suministradas por los responsables de la organización y realización de los eventos.

Fuente: Oficina de División Contable y Financiera.
Se anexa oficio 4.1-1-145 con sus respectivos soportes.

Así las cosas, se puede determinar un presunto detrimento patrimonial a la Universidad del Tolima en la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00)**

III. ACTUACIONES PROCESALES

Obran dentro del proceso las siguientes actuaciones procesales:

- Auto de Apertura 025 del 10 de abril de 2018, folios 8-13.
- Diligencia de versión libre y espontánea de la **ALEX YESID GIL VEGA** de fecha 24 de mayo de 2018, folio 31.
- Pronunciamiento del tercero civilmente responsable a través de su apoderado de confianza. Folio 40
- Auto de designación de apoderado de oficio para representación del señor **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA**, de 26 de febrero de 2021, folio 58
- Posesión de apoderada de oficio estudiante **Camila Andrea Cuesta Cadena**, folio 66.
- Auto de Asignación para sustanciar No. 023, de 03 de marzo de 2022, Folio 70
- Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 007 de 9 de junio de 2022 (folios 71 a 79)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 007 de fecha nueve (9) de junio de 2022, por medio del cual ordenó el archivo de la acción fiscal adelantada ante La Universidad del Tolima, respecto de **ALEX YESID GIL VEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.93.288.463, quien se desempeñó en el cargo de Técnico Grado 17, para la época de los hechos, el señor **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.492.144 de Bogotá, en su condición de Vicerrector administrativo, y director del grupo de INVESTIGACIONES ECO y decide desvincular a la Compañía Aseguradora **Liberty Seguros S.A.** identificada con el Nit. 860.039.988-0, mediante la póliza de manejo global No. 121430, por un valor asegurado de \$250.000.000,00. Amparo: Infidelidad y actos deshonestos; con fechas de expedición: junio 15 de 2012 y con vigencia de junio 10 de 2012 hasta septiembre 23 de 2013, bajo los siguientes argumentos:

"(...) Conforme lo anterior se puede establecer que el señor **ALEX YESID GIL VEGA** cumplió con el deber de legalizar los dineros a él desembolsados entregando los soportes al área de tesorería para la legalización de los mismos según lo advierte el formato de cuenta, y como lo menciona el señor GIL en su versión libre que la UNIVERSIDAD no exigió las evidencias adicionales ya que no son requisitos para legalizar la cuenta.

Con fundamento en lo antes expuesto, se puede determinar que sin la existencia de un daño cierto no puede existir responsabilidad. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso, y si lo que se encuentra demostrado es que, si se llevó a cabo el evento académico desarrollado por la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, de tal suerte que no puede predicarse en este caso la existencia del daño, es claro que para declarar a una persona responsable fiscal por un daño al patrimonio público, éste debe haber sido probado en el averiguatorio o que las pruebas decretadas y practicadas, den cuenta de ello y reunir las características a las que se refirió la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620 de 1996, indicando que:

Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Una vez analizado el elemento del daño, y de encontrarse que no existe dentro del presente proceso, no es necesario que se analice los demás elementos que componen la responsabilidad fiscal.

En consecuencia, y ante la inexistencia del detrimento, la decisión procedente es la de archivar el expediente por los hechos investigados, que como se demostró no son constitutivos de daño patrimonial al Estado, procediendo tal y como lo despliega en su artículo 47 la Ley 610 de 2000, por tanto, este Despacho ordenará el archivo del referido proceso, amparado este Despacho en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que dispone

"Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o las prescripción de la misma.

No obstante, lo anterior en el momento en que se advierta la existencia de nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño al patrimonio del estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone lo siguiente: **"ARTICULO 17. REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso".**
(...)

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal No. **112-091-017**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es ineludible que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO N° 007 DE ARCHIVO DE LA ACCIÓN FISCAL DEL 09 DE JUNIO DE 2022**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-091-017, dentro del cual se declaró probada la causal que Conlleva al Archivo de la acción fiscal según artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 frente a los imputados.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en la documentación allegada al plenario desde el propio hallazgo fiscal que dio sustento al presente asunto, realizando un análisis de las actuaciones acercadas al proceso tales como la presentación de los argumentos de defensa por parte de los investigados y el tercero civilmente responsable, el material probatorio obrante dentro del plenario, de acuerdo a las circunstancias, los principios constitucionales pertinentes y atendiendo la debida valoración de acuerdo a la sana crítica.

Inicialmente el Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procedió a hacer la valoración frente a las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente asunto, por lo que de acuerdo a lo allegado dentro del hallazgo fiscal se procedió a proferir el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 025 del 02 de abril de 2018, dentro del cual se vinculó a **ALEX YESID GIL VEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.93.288.463, quien se desempeñó en el cargo de Técnico Grado 17 y al señor **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.492.144 de Bogotá, en su condición de Vicerrector administrativo auto que fue debidamente notificado, tanto a los investigados, así como al ente afectado, y a la Compañía Aseguradora.

Así mismo, frente a los hechos descritos en el hallazgo se rindió **diligencia de versión libre del señor ALEX YESID GIL VEGA que obra a folio 31 del expediente manifestó:**

Origina la iniciación de la apertura del proceso de responsabilidad fiscal el hallazgo número 26 de agosto 14 de 2017, traslado a la dirección técnica de responsabilidad fiscal por parte de la dirección técnica de control fiscal y medio ambiente de la contraloría departamental del Tolima, mediante memorando número 0602 de diciembre 22 de 2017, según el cual expone:

Con oficio de fecha 8 de julio de 2013, el señor JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA, director del grupo de investigaciones E.C.O, solicitó al señor JUAN DAVID BENITEZ MOJICA - VICERRECTOR ACADEMICO, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS, (\$5.000.000) moneda corriente para Llevar a cabo "el primer encuentro del ecosistema emprendedor para docentes de educación básica primaria, media y secundaria, a desarrollarse en las instalaciones de la Universidad del Tolima, el día 19 de julio de 2013", para lo cual la Universidad del Tolima giró y entregó al señor ALEX YESID GIL VEGA, portador de la cédula de ciudadanía número 93.298.463 según CUENTA 4959 del 15 de julio de 2013 el cheque número 052964 del Banco Popular por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) Moneda Corriente.

Indica el acto administrativo la carencia de los siguientes soportes:

1. La invitación efectuada a las instituciones educativas con la prueba física.

Respuesta: Si existen invitaciones enviadas al Departamento Nacional de Planeación, dirigida al señor William Pérez Contrino, Asesor Innovación y Emprendimiento; al Ministerio de Educación Nacional, dirigida al Doctor Segundo Bayardo Rosero, Coordinador Proyecto Mejoramiento Educación Media y Articulación con Educación Superior y Formación para El Trabajo y el Desarrollo Humano; y al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, dirigida al Doctor Sergio Zuluaga, Director Emprendimiento e Innovación, Subdirección de Fomento de Competencias, las cuales se anexan escaneadas del original y firmadas por el Doctor Juan Fernando Reinoso Lastra, Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima para la época.

2. La evidencia fotográfica de las conferencias dictadas.

Respuesta: Si Existe, la cual se anexa en el DVD en su carpeta 3.

3. El listado de los asistentes al certamen con el nombre y datos personales que permitan establecer pruebas de confirmación.

Respuesta. No la poseo, ya que la universidad, ni antes, ni durante, ni después del evento solicitó dicha lista.(...)

4. Las pruebas de uso dado a los elementos adquiridos mediante factura de venta 2048 del 19 de julio de 2013.

Respuesta: En las fotografías anexas como evidencia se observa la entrega a cada uno de los asistentes al evento de las manillas, USB, las cuales contenían las diferentes presentaciones de los conferencistas, así como el afiche promocional y la agenda del evento.

5. Las cotizaciones, realizadas para cuantificar inicialmente el apoyo.

Respuesta: Para la universidad esto constituye un apoyo económico y al darse este apoyo para la realización de dicho evento, la Universidad del Tolima nunca solicito cotizaciones ni antes, ni durante, ni después del evento. Tampoco está establecido dentro de las normas, procedimientos y directrices que este tipo de apoyos deban contar con el mismo tratamiento como si fuese una licitación.

Valga la pena recordar que la Universidad tiene a su interior amparada en la autonomía universitaria contemplada en la ley 30 de 1992, el autorregularse a través de sus propias normas y estatutos los cuales se cumplieron a cabalidad en el desarrollo del evento.

La realización del Primer Encuentro del Ecosistema Emprendedor aparece validada por Colciencias en la Página 12 Numeral 16 del GRUPLAC del Grupo de Investigación ECO (Emprendimiento y Cultura Organizacional) de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad del Tolima, contando con su aval, adicionando que fui investigador e integrante del mismo desde el mes de mayo de 2012 a enero de 2015, inclusive, link:
<http://scienti.colciencias.gov.co:8085/gruplacisp/visualiza/visualizagr.jsp?nro=00000000000959>

Finalmente informo que obtuve el Paz y Salvo al terminar mi período de contratación con la Universidad del Tolima, sin que se me exigiera ningún documento adicional por este u otros eventos realizados.

Una vez revisada los documentos anexos por el señor **ALEX YESID GIL VEGA**, se puede observar que anexa en un DVD anexo al expediente a folio en el cual se encuentra los siguientes archivos digitales

- Cartas de invitación
- Afiche promocional, presentación grupo ECO y CDP
- Fotografías del primer encuentro del ecosistema

De esta evidencia resaltamos el archivo en el cual se encuentran las fotografías del encuentro, se trata de 150 fotografías, que al ser consideradas como prueba documental procedemos analizar si cumplen con los requisitos para tener valor probatorio y su análisis.

La ley 1564 de 2012 Código General del Proceso se refiere a la prueba documental en los siguientes artículos:

Artículo 243. Distintas clases de documentos.

Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico.

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 245. Aportación de documentos.

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Artículo 250. Indivisibilidad y alcance probatorio del documento.

La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

Artículo 253. Fecha cierta.

La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. La del documento privado se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado.

Sobre el valor probatorio de la prueba documental la doctrina de la Corte Constitucional se ha referido en el siguiente sentido

Documentos públicos, privados, originales y copias. Concepto y valor probatorio de los documentos auténticos.

La Sala considera de especial relevancia realizar una corta conceptualización en relación con las pruebas documentales para lo cual, se hace necesario acudir a lo regulado por el Código de Procedimiento Civil – norma procesal vigente al momento de los hechos del caso concreto – y normas posteriores, como el Código General del Proceso (CGP).

Tradicionalmente, las pruebas documentales se han clasificado en dos categorías; (i) documentos públicos y (ii) documentos privados. Así ha sido positivizado en el ordenamiento jurídico a través del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil - ahora artículo 243 del Código General del Proceso -. El documento público se ha definido como aquel "otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención"¹²²¹. Adicionalmente, el mencionado CGP incluyó en dicha definición "el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención"¹³⁰¹.

Por su parte, los documentos privados fueron definidos de manera negativa al señalar que son todos aquellos que "no reúnen los requisitos para ser documento público". La doctrina ha señalado que la mencionada diferenciación "nada tiene que ver con su eficacia probatoria campo en el cual el documento privado, al igual que el público, son idénticos es decir tan solo prueban lo que se evidencia de su contenido"¹³¹¹.

Uno de los principales asuntos en relación con la valoración probatoria se centra en determinar la autenticidad de los documentos. Este concepto resulta absolutamente relevante en tanto en ocasiones, debido a su consecuencia valorativa, se confunde con el de originalidad. Por lo tanto, existe la posibilidad de que un documento a pesar de ser original carezca de autenticidad. Un documento auténtico es aquel en el que existe total certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó"¹³²¹. Se ha establecido que "la autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga"¹³³¹.

La Sala concluye que su valor probatorio deberá ser establecido caso a caso de conformidad con la totalidad del acervo probatorio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El profesor Hernán Fabio López definió el presente asunto de la siguiente manera: "la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto demostrativo del documento porque no puede éste ir más allá de lo que incorporó en él o de lo que representa, de ahí la necesidad de erradicar el frecuente malentendido de estimar que por ser auténtico un documento tiene más poder de convicción".

En principio, se estableció la presunción de autenticidad de los documentos públicos mediante el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la tendencia legislativa ha estado encaminada en afirmar la presunción de autenticidad tanto de los públicos como de los privados. La ley 1395 de 2010, modificó el inciso cuarto de la citada norma procesal, señalando que se presumen auténticos los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 244 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). ". Sentencia SU 774 -2014.

Y siendo más específica sobre las fotografías como material probatorio ha dicho lo siguiente:

3.7 Valor probatorio de las fotografías

3.7.1 La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, "ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta".

3.7.2 Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado.

Pero superado este examen, el Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios:

"Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...) También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan"¹⁴³¹

3.7.3 En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto.

3.3.1. El fundamento de la intervención radica en que, a pesar de las amplias facultades discrecionales que posee el juez natural para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. Así, en la sentencia T-442 de 1994, la Corte señaló:

"(...) si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (...), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente".^[26] Sentencia T 269-2012

De lo anteriormente anotado resaltamos que la característica principal que debe cumplir un documento es la **AUTENTICIDAD**, manifestando que un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Conforme a lo anterior, se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el operador jurídico debe de examinar bajo el criterio de la sana crítica, verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar.

En el asunto en estudio, las fotografías fueron aportadas por el señor ALEX YESID GIL VEGA, investigado dentro del presente asunto, para refutar lo indicado por el hallazgo de auditoria de no existencia de evidencia fotográfica.

Las fotografías anexas representan las siguientes situaciones:

- La existencia de personal de la universidad que se encuentra registrando las personas invitadas al seminario.
- En los escritorios de los recepcionistas se encuentran apiladas las carpetas contenedoras tipo brochure que se enviaron a imprimir y se puede apreciar el siguiente contenido informativo: Vicerrectoría académica- Grupo de investigaciones ECO "ESTRATEGIA, ESTRUCTURA Y CULTURA ORGANIZACIONAL DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA", los datos de contacto de la entidad, e información relacionada con el seminario.
- De igual forma se aprecian fotografías de plano entero del **Auditorio Mayor de la Música de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, lugar que se había reseñado como lugar del encuentro, y donde efectivamente se puede observar a los asistentes al mismo.
- El registro del equipo de audiovisuales en donde se puede observar que se proyectaron para la exposición de los panelistas documentos que hacen referencia a la cultura del emprendimiento.
- Fotografías de personal de las instituciones educativas asistentes al encuentro y los proyectos de emprendimiento que se exhibieron en el mismo.
- Dentro de las propiedades de los documentos fotográficos digitales se puede apreciar que la fecha de creación de las mismas datas del 19 de julio de 2013.

Por lo tanto, se puede determinar con certeza su origen, el lugar, y la época en que fueron tomadas y cuyo contenido se representa de manera inmediata.

La Así mismo esta evidencia fotográfica al ser valorada en conjunto con los otros medios probatorios como la existencia de la solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal para llevar a cabo el semanario, EL CDP, el registro presupuestal, la factura de compa en donde podemos apreciar que se trata de los mismos elementos que se entregaron en el seminario, el RUT de la propietaria del establecimiento de comercio en donde se hicieron las adquisiciones, el formato de cuenta, no existe el asomo de duda de que dicha actividad académica se llevó a cabo por la parte de la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**.

Es necesario también manifestar que este evento académico, no se trató de la ejecución de un contrato, sino de la ejecución de recursos de caja menor, ya que en cada VICERRECTORIA de la entidad de educación superior existe el manejo de recursos de caja menor precisamente para tender este tipo de eventos y que estos dineros fueron entregados al señor **ALEX YESID GIL VEGA** porque su vinculación como funcionario de la entidad tenía como objeto llevar a cabo y desarrollar la política y estrategia del EMPRENDIMIENTO, como así se puede precisar de su Manuel de funciones y la obligación que tenía es de legalizar los recursos dentro de los tres días siguientes a la realización del evento. En el formato de cuentas sobre el dinero entregado para la realización del evento al funcionario **ALEX YESID GIL VEGA** se advierte lo siguiente:

Recibí de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA el valor de esta cuenta y autorizado a los mis salarios, prestaciones sociales, contrato de prestación de servicios, honorarios, ops, descontar el valor de esta, si en los tres días hábiles siguientes de haber cumplido el plazo de legalización de la comisión, el viático, los gastos o avance, no he legalizado o efectuado el reintegro correspondiente.

Y como la misma UNIVERSIDAD lo advierte en la controversia que los apoyos económicos que otorga la Universidad del Tolima son beneficios en dinero, que se entregan en cumplimiento de la función misional como lo es la proyección social, que en el presente caso se concedió para apoyar un proyecto del Ecosistema Emprendedor-Docente de Educación básica primaria, Media y Secundaria de la ciudad de Ibagué y se realizó en las instalaciones de la Universidad, teniendo en cuenta su orientación en la búsqueda del desarrollo económico y social de esa población objetivo, y que aclarar que los soportes que fueron entregados por la sección de tesorería al grupo auditor son los soportes requeridos para legalización del apoyo económico, ya que son los únicos exigidos por esa sección, y que las evidencias adicionales, como listados de asistencia, registros fotográficos, justificación de la inversión y entrega de elementos, deben ser suministradas por los responsables de la organización y realización de los eventos.

Ahora bien, frente a la defensa del señor **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.492.144 de Bogotá, en su condición de Vicerrector administrativo, evidencia esta instancia que el mencionado se encuentra debidamente representado a través de la estudiante designada **CAMILA ANDREA CUESTA CADENA**, a quien se le posesionó para ejercer la defensa técnica del citado investigado, por lo que se determina que se hizo el procedimiento adecuado para garantizar el debido proceso y el respeto por las garantías procesales del mismo.

En conclusión para la Dirección técnica de Responsabilidad Fiscal, analizado el elemento del daño, y de encontrarse que no existe dentro del presente proceso, no es necesario que se analice los demás elementos que compone la responsabilidad fiscal.

En consecuencia, y ante la inexistencia del detrimento, la decisión procedente es la de archivar el expediente por los hechos investigados, que como se demostró no son constitutivos de daño patrimonial al Estado, procediendo tal y como lo despliega en su artículo 47 la Ley 610 de 2000, por tanto, este Despacho ordenará el archivo del referido proceso, amparado este Despacho en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que dispone

***“Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o las prescripción de la misma.*”**

Como corolario a la revisión y estudio de las actuaciones adelantadas en el actuar procesal, considero la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal que no puede endilgar responsabilidad fiscal a los investigados; en cuanto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales no es procedente tal actuación. Requisitos que deben encontrarse objetivamente demostrados en el proceso. Uno de ellos es que se encuentre demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado. Detrimento que se desvirtúa en tanto los hechos que dieron origen a tal requerimiento se encuentran satisfechos, desvirtuándose la existencia de daño patrimonial.

De las anteriores actuaciones, se puede concluir por parte del Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que adelantando el estudio al contenido de las mismas, y revisando el control de legalidad, puede concluirse que el tanto en el procedimiento como en lo sustancial, se encuentran ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los imputados, procede el archivo de la acción fiscal, como se ha argumentado hasta la presente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura debidamente notificado, versión libre y espontánea recepcionada, valoración de los elementos materiales probatorios aportados, debida representación del señor JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA y auto de archivo por no mérito y de archivo de la Acción Fiscal, notificado por estado y publicación web; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 007 de fecha nueve (9) de junio de 2022, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la Acción Fiscal proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-091-017.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 007 del día nueve (9) de junio de 2022, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al Archivo de la Acción Fiscal a favor de **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.492.144 de Bogotá, , en su condición de Vicerrector administrativo, y director del grupo de INVESTIGACIONES ECO, del señor **ALEX YESID GIL VEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.93.288.463, en su condición de Técnico Grado 17, para la época de los hechos, **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA**, identificado con la y desvincula como tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A.** identificada con el Nit. 860.039.988-0, mediante la póliza de manejo global No. 121430, por un valor asegurado de \$250.000.000,00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a **ALEX JESID GIL VEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.93.288.463, quien se desempeñó en el cargo de Técnico Grado 17, para la época de los hechos; a la señora **MARIA ALEJANDRA ALARCON ORJUELA**, identificada con la C.C No. 36.304.668 de Neiva Huila y T.P No. 145477 del C.S DE LA J. en calidad de apoderada de confianza de la Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

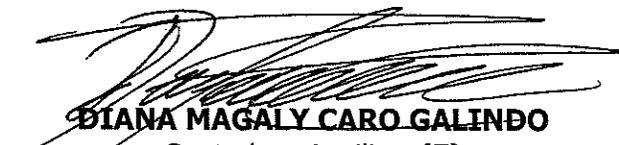
ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MAGALY CARO GALINDO
Contralora Auxiliar (E)

Proyectó: Jorge E. Guarnizo M.